



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

RESOLUCIÓN No 0509

DE 2020

(02 MAR 2020)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante petición de RQA por parte de la señor OMAR TORRES BRITO. Recibida el día 30 de Marzo de 2015, bajo radicado No 167 en la territorial sur, donde se coloca en conocimiento incendio forestal que arraso parte de la reforestación realizada en el transcurso del año 2014 por la corporación y se solicita una visita al predio las mercedes (divino niño) vereda las colonias zona rural del municipio de Fonseca– La Guajira.

Que mediante auto de trámite N° 313 del 30 de marzo de 2016, se avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de una visita, con el fin de constatar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal de la Territorial Sur evaluó la información suministrada realizó visita de inspección ocular el pasado día 31 de marzo de 2015, al sitio de interés en el predio el divino niño, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.210 del 06 de abril de 2015, en el que se registra lo siguiente:

(...)

1. VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA

Por solicitud del Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite No.313 del 30 de marzo de 2015, soportado por el PQRSD radicado No.167 de la misma fecha, se realizó visita de inspección para verificar INCENDIOS FORESTALES en la finca Las Mercedes o EL DIVINO NIÑO, vereda de LAS COLONIAS, propiedad del señor OMAR TORRES, en el corregimiento de Conejo, Municipio de Fonseca.

1.1 OBSERVACIONES:

Al sitio donde se realizó la inspección se accede tomando la carretera que desde Fonseca se dirige al corregimiento de Conejo, luego se enrumba por el carreteable de la vereda Las Colonias hasta llegar a la finca EL DIVINO NIÑO, georreferenciada mediante coordenadas N: 10°44'02.6" y W: 072°44'48.4"

Acompañantes:

Vigías Ambientales: CARLOS TORRES, C.C.No.17.952.399 e Fonseca, Calle 16 No.16 – 07, Barrio 1ero de julio, celular No. 3137886731 y Leoncio Torres.

Sistema de Riesgos Locales: Carlos Pardo Andrade y Wilmer Pitre Caicedo.

Cuerpo de Bomberos: Tomas Torres, Leonardo Rodríguez y Luis Felipe Hernández.

Defensa Civil: Rafael Quintín Torres y Yadrian Castro.

Asojuntas Rurales: David Pinto.

0509

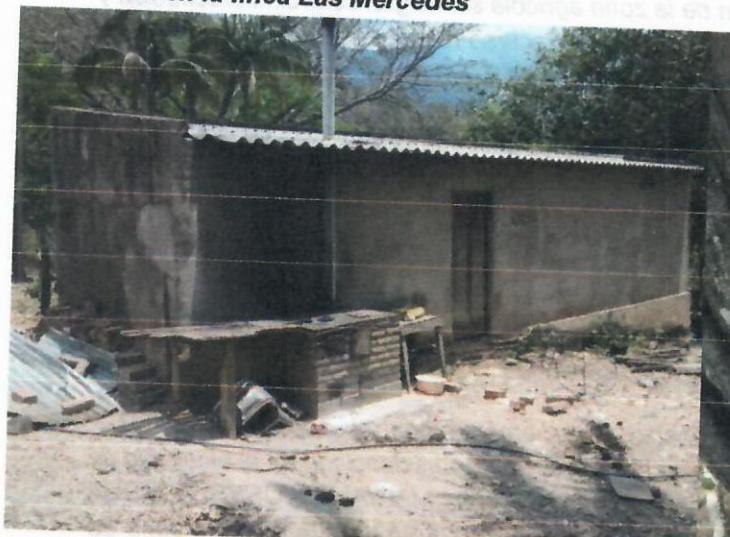


REGISTRO FOTOGRÁFICO

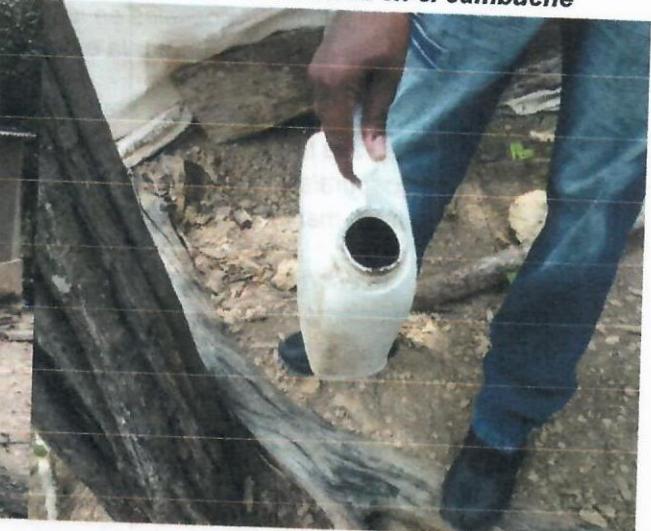
Panorámica general del incendio en la Vereda Las Colonias, Predios Las Mercedes y Divino Niño



Casa en la finca Las Mercedes



ACPM encontrada en el cambuche



2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Por la vereda Las Colonias, en la zona de El Divino Niño y Las Mercedes, georreferenciadas con las coordenadas N: 10°44'05,1" y W: 072°45'02,9" se evidenció un incendio forestal el cual se propaga hacia las fincas vecinas, tal hecho, hasta la hora de la visita, siendo las 11:30 a.m. del día 31 de marzo de 2015, había ocasionado la quema de aproximadamente 135 hectáreas del Bosque catalogado como Bosque Seco Tropical, zona aledaña al área protegida del DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO (DMI) de la serranía de Perijá en FONSECA, del cual también fueron quemadas aproximadamente unas 12 hectáreas que habían sido reforestadas recientemente en el año 2014. También se aprecian incendios producto por quemas de zocolas en otras zonas cercanas, como lo es en la finca LA DANTA de propiedad de WILLIAM ARREGOCES, finca GUADALAJARA de propiedad de la señora MARIA DOLORES ORTEGA y en la zona La Esperanza de propiedad de las familias BENJUMEA y familia LOS MONTEROS.
2. La conflagración fue detectada en la finca EL DIVINO NIÑO, Vereda Las Colonias, Corregimiento de Conejo, Municipio de Fonseca, georreferenciada con las coordenadas N: 10°44'02.6" y W: 072°44'48.4", de propiedad del señor OMAR TORRES y en la finca LA MANA de propiedad de CRISPIN PEREZ
3. El inicio de la quema fue divisada por moradores de la zona el día jueves 26 de marzo de 2015.
4. El incendio obedeció a prácticas rutinarias de quemas de zocolas para el establecimiento de cultivos transitorios.
5. La responsabilidad fue atribuida por los denunciantes moradores de la zona, al señor WILSON MARTINEZ, conocido ampliamente con el apodo de CHILITO, residenciado en el corregimiento de Conejo, por haber hecho y quemado la zocola en la finca El Divino Niño y al señor JOSE BULA, por los mismos hechos pero en la finca La Maná, residenciado en el Municipio de Fonseca.
6. Se incurre en un inmenso daño ambiental por la quema de la biomasa general del Bosque Seco Tropical, el cual se encontraba en un proceso avanzado de recuperación y que afecta la microcuenca en la que discurren los arroyos La Panela y Nuevo Mundo; zona aledaña al DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO (DMI), del cual también fueron afectada parte de su área en la quema de biomasa con el agravante de haber sido recientemente reforestadas.
7. Se calcula que aproximadamente se quemaron alrededor de 135 hectáreas en biomasa de Bosque Seco Tropical incluidas las 12 hectáreas recientemente reforestadas por el Distrito de Manejo Integrado (DMI).

X

GHH

8. Las causas se atribuyen a la expansión de la zona agrícola sin ningún control ni precaución y cuyos efectos tienen incidencias en la protección del recurso hídrico que cada día se ve más disminuido en toda la región por la extensión en los ciclos lluviosos para verter sus aguas.
9. Se hace necesario y a la mayor brevedad posible, capacitar al campesinado del Departamento de La Guajira, a través de los medios que encuentren al alcance de las entidades competentes, en trabajos rurales de preparación de tierras para los establecimientos de cultivos transitorios para su buen manejo y evitar incendios y descompensación al ciclo vegetativo de la tierra.

En razón a lo anterior esto y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se recomienda:

Requerir al señor WILSON MARTINEZ, conocido ampliamente con el apodo de CHILITO, residenciado en el corregimiento de Conejo y al señor JOSE BULA, residenciado en el Municipio de Fonseca, WILLIAM ARREGOCES propietario finca LA DANTA, MARIA DOLORES ORTEGA propietaria finca GUADALAJARA y a las familia BENJUMEA y LOS MONTEROS de la zona La Esperanza.

(...)

Que mediante auto No 699 del 16 de junio de 2016, se ordena la apertura de una indagación preliminar, consistente en determinar y/o establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Mediante diligencia de versión libre de 13 de julio de 2016 el señor EMILIO DE JESUS MARTINEZ ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 17.955.968 de Expedida En Fonseca, La Guajira. Manifestó "PREGUNTADO. ¿Tenía conocimiento que en el predio las mercedes ubicado en el corregimiento de conejo zona rural del municipio de Fonseca el día 27 de marzo de 2015, hubo un incendio forestal, tiene usted algo que ver con eso CONTESTO. Soy socio del señor OMAR TORRES, propietario de la finca donde realizo la zocola para la siembra de una (1) hectárea de plátano ese día antes de terminar la zocola dejé solo el terreno antes de terminar la quema y no sé qué pudo pasar al final; ese mismo día habían unas personas que desconozco sacando abejas con humo, por lo que ese incendio es producto de las personas que estaban allí sacando las abejas. PREGUNTADO. ¿Cómo se enteró del incendio y cuantas hectáreas de creer usted que se quemó de bosque seco tropical?. CONTESTO. Me llamo el propietario del predio para preguntarme que si yo había realizado la socola, pero no tenía conocimiento que se había provocado un incendio de tal magnitud, pero no tengo la certeza de que el incendio fuera provocado por la zocola que yo hice o por alguien más". Actuaciones que tiene un carácter probatorio a título de confesión de la conducta infringida por los actores.

Mediante el auto No 1471 de 15 de diciembre de 2016, por el cual se cierra la indagación preliminar y se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **EMILIO DE JESUS MARTINEZ ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.955.968 de Expedida En Fonseca – La Guajira. con fin de verificar las acciones y omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que mediante oficio número 370.1077 de 19 de diciembre de 2016, se citó para que procediera notificarse personalmente al señor **EMILIO DE JESUS MARTINEZ ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.955.968 de Expedida En Fonseca – La Guajira, del auto N° 1471 de 15 de diciembre de 2016, por el cual se cierra la indagación preliminar y se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **EMILIO DE JESUS MARTINEZ ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.955.968 de Expedida En Fonseca – La Guajira.

El día 24 de enero de 2017, se notificó el señor **EMILIO DE JESUS MARTINEZ ALVAREZ**

En el oficio No 1077 de 19 de diciembre de 2016, se le comunicó al procurador Judicial II, Agrario y Ambiental de la apertura del auto No 1471 de 15 de diciembre de 2016, por el cual se cierra la indagación preliminar y se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **EMILIO DE JESUS MARTINEZ ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.955.968 de Expedida En Fonseca – La Guajira.

Que mediante Auto No 585 de fecha 06 de julio de 2017, **CORPOGUAJIRA** formuló cargo dentro de la investigación ambiental, establecida en el artículo primero:

Formular contra el señor **EMILIO DE JESUS MARTINEZ ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.955.968 de Expedida En Fonseca – La Guajira, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo, el siguiente **PLIEGO DE CARGOS**:

CARGO UNO: por violación a las normas descritas en el decreto 1076 de 2015 artículo **2.2.5.1.3.12**, establece: **Quema de bosque y vegetación protectora.** "Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional" (Decreto 948 de 1995, art 28).

Que el precipitado auto fue notificado personalmente el día 12 de octubre de 2017 al señor **EMILIO DE JESUS MARTINEZ ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.955.968 de Expedida En Fonseca – La Guajira.

Que el artículo segundo del auto 585 de fecha 06 de julio de 2017, manifiesta que el presunto infractor dispone del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por intermedio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien solicite de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

DESCARGOS

El señor **EMILIO DE JESUS MARTINEZ ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.955.968 de Expedida En Fonseca – La Guajira, no hizo uso de la oportunidad procesal de presentar descargos y aportar y solicitar las pruebas que considerara pertinentes y conducentes

PERIODO PROBATORIO

El Artículo 26º de la Ley 1333 de 2009, dispone: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conduencia, pertinencia y necesidad.
- Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción".

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que dentro del presente proceso el presunto infractor, no aportó pruebas, no solicitó la práctica de estas y de igual forma esta Autoridad Ambiental no requiere practicar pruebas de oficio, se procederá a lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

Que mediante auto No 1258 de 04 de diciembre de 2017, por el cual se da traslado para alegar a la contra parte por el término de diez (10) días hábiles para exponer sus argumentos, vencido este término el infractor no presentó alegatos y en consecuencia se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o requiera corrección, procede esta Autoridad mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad del señor **EMILIO DE JESUS MARTINEZ ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.955.968 de Expedida En Fonseca – La Guajira respecto de los cargos formulados mediante Auto 585 de fecha 06 de julio de 2017 y, en caso de que se concluya que la investigada es responsable, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el estado la obligación de planificar el manejo de los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que el numeral 8 del artículo 95 de la constitución nacional consagra. “son deberes de la persona y del ciudadano: proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009. *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Artículo 43. *Multa*. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales

DECISION

Que la Corporación Autónoma Regional De La Guajira – **CORPOGUAJIRA**, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta del presunto infractor, teniendo en cuenta los

principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionatoria, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la corte constitucional al declarar exequibilidad de dicha norma, preciso: "los parágrafos demandados no establecen una responsabilidad sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. En tal sentido, las autoridades ambientales, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (artículo 22 de la ley 1333 de 2009), como se ha obrado en el presente caso.

Respecto de la valoración de culpa o dolo, advirtió la corte constitucional: en el caso bajo examen, la presunción de culpabilidad establecida en las normas objetadas supera el citado juicio de razonabilidad, pues lo que se pretende a través de ellas es realizar una redistribución de las cargas probatorias a favor de la protección de un interés de raigambre superior, como lo es, la salvaguarda del derecho colectivo al medio (sic) ambiente sano el cual por su estrecha relación con los derechos a la vida, a la integridad física y la salud puede igualmente considerarse un derecho fundamental por conexidad.

La razonabilidad de la medida adoptada por el legislador descansa en reconocer que las infracciones que se cometan frente al medio ambiente, por lo general subyacen en la realización de actividades peligrosas, las cuales por el riesgo inherente que rodea su ejercicio, suponen que el comportamiento dañoso envuelve una conducta negligente, imprudente y maliciosa. Así las cosas, es así innegable que en materia sancionatoria ambiental, aparece como una herramienta procesal idónea para salvaguardar un bien jurídico particularmente importante respecto del cual la prueba del elemento subjetivo que fundamenta la responsabilidad, se dificulta y resulta excesivamente gravosa frente una modalidad de comportamiento, que por el riesgo que ella misma involucra, supone un actuar contrario al deber de diligencia (...)

Para esta corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia y circunstancias ambientales descritas y la defensa del bien jurídico constitucional medio ambiente sano, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien, la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan de su pretensión -onus probando incumbí actor- también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podría liberar al estado de la carga de la prueba redistribución de las cargas procesales, sin perjuicio de que el infractor pueda desvirtuar la culpa y el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas y la experiencia que resultan razonable dado el bien jurídico constitucional que se protege medio ambiente sano para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

[...]

La considera que la presunción general se acompaña con la constitución toda vez que no exime al estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio ley 1333 de 2009, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor – debido proceso-

Los parágrafos demandados no establecen una presunción de responsabilidad, sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta si es constitutiva de infracción ambiental o se ha actuado en amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art 17 de la ley 1333 de 2009) han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art, 22 ley 1333 de 2009).

No se pasa entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que fue en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Además, el artículo 8 de la ley 1333 de 2009, establece los eximentes de responsabilidad, como son

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la ley 95 de 1890 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De igual modo el artículo 9º contempla las *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental*:
 - 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
 - 2º. Inexistencia del hecho investigado.
 - 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
 - 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Todo lo anterior permite a la corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador además de otros factores que la diferencian de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el solo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor.

Circunstancia en que el artículo 8º de la ley 1333 de 2009, no aparezca establecido como causal eximiente responsabilidad de la ausencia demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece como su nombre lo indica, únicamente a las causales de exoneración de la responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación a prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales.”

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho defensa tiene la oportunidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrado de a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad) o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él, como podía acaecer por un acto terrorista por fuerza mayor o caso fortuito.

La oportunidad procesal apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es la presentación de descargos, como respuesta al pliego de cargos que formule la autoridad, por los hechos objetivos demostrados con grado de certeza, pues a esa altura procesal está plenamente definida la imputación fáctica y jurídica que traza la dialéctica del proceso y define el marco para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Revisado el expediente materia de la presente investigación, encontramos que evidentemente existe una violación clara a la norma de permiso de vertimiento por parte del señor **EMILIO DE JESUS MARTINEZ ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.955.968 de Expedida En Fonseca – La Guajira. Razón por la cual se gradúa la sanción teniendo en cuenta lo consignado en el decreto 3678 de 04 de octubre de 2010 y resolución 2086 de 25 de octubre de 2010.

METODLOGIA APLICADA

Teniendo en cuenta el marco normativo se procedió a aplicar la metodología tomando como referencia los criterios establecidos para la imposición de multas, los cuales son:

- **BENEFICIO ILÍCITO**

Ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, para el cálculo de este criterio se cuantificó:

Los **Ingresos Directos** es el valor que obtiene el infractor por realizar la actividad, para este caso en el Informe Técnico N° 344.210 se registra el área aproximada afectada, es decir, no se tiene con exactitud las hectáreas quemadas para establecer zocolas, por lo tanto no se tendrá en cuenta para la tasación este criterio.

Es importante aclarar que en el área donde se realizó la quema de bosque natural (Bosque Seco Tropical) influenció en el proceso de recuperación y que afecta la Microcuenca en la que discurren los Arroyos La Panela y Nuevo Mundo; zona aledaña al área protegida del Distrito de Manejo Integrado (DMI) de la Serranía de Perijá en Fonseca, La Guajira.

Para los **Costos Evitados** para este caso la cantera se evitó el costo correspondiente al valor asociado al trámite del Permiso de Emisiones Atmosféricas de \$ 698.840 M/CTE (*Valor tomado de la Liquidación de la Evaluación del Permiso de Emisiones Atmosféricas del Expediente 737/15*).

Es importante aclarar que la infracción realizada va dirigida a ejercer controles sobre las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas.

Se considera que no existen **Ahorros de Retraso**, ya que no cuentan con obligaciones asociadas a la fecha.

Ingresos Directos	\$ 0.00
Costos Evitados	\$ 698.840
Ahorro de Retrasos	\$ 0.00

Por ser una infracción visible, de no contar con el respectivo Permiso y realizar la quema de bosque y vegetación protectora, la cual está prohibida, se toma el valor de **Capacidad de Detección Alta = 0,50**

Para el **Factor de Temporalidad** tomamos un (1) día en que se constató la infracción, el cual corresponde a la visita de inspección ocular realizada el día 31 de marzo de 2015 registrada en el Informe Técnico N°344.210 del 6 de abril de 2015.

- **GRADO DE AFECTACIÓN**

La quema de bosque natural y vegetación realizada cerca a la Microcuenca en la que discurren los Arroyos La Panela y Nuevo Mundo; zona aledaña al área protegida del Distrito de Manejo Integrado (DMI) de la Serranía de Perijá, se concreta como un **Riesgo**.

Para el Grado de Afectación Ambiental (Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos), para este caso los recursos afectados por esta acción es el Agua, Suelo, Aire, Paisaje y la Biodiversidad. Donde los atributos a valorar son:

Intensidad: Debido a que no cuenta con Permiso y que está prohibida realizar la quema de bosques naturales y vegetación, que además esta fue realizada cerca a la Microcuenca en la que discurren los Arroyos La Panela y Nuevo Mundo; zona aledaña al área protegida del Distrito de Manejo Integrado (DMI) de la Serranía de Perijá, la afectación de bien de protección está representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%, para los atributos Agua y Aire se estima de (8), en el rango entre 34% y 66% para el Suelo y la Biodiversidad (4) y en el rango entre 0 y 33% para el Paisaje.

Extensión: En el Informe Técnico por registrarse un área aproximada, por tal razón se optó por calificar ambos recursos de manera conservadora tomando el valor más bajo (1).

Persistencia: Debido a que hace referencia al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción, se

estima la duración del efecto cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años para la Biodiversidad y el Agua es (3); para los demás recursos es inferior a seis (6) meses, es decir, se califica en (1).

Reversibilidad: Se estima que la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores, corresponde a un plazo superior a diez (10) años, por eso se estima (5) para la Biodiversidad, cuando no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años, la valoración es (3) para los recursos Agua y Suelo; para el Aire y Paisaje de (1) porque la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de (1) año.

Recuperabilidad: Para este caso se estima que la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre (6) meses y (5) años para la Biodiversidad (3) y para los demás recursos se puede recuperar en un plazo inferior a seis (6) meses, por lo tanto, su calificación es de (1).

Es importante aclarar que para el cálculo de esta tasación se tomó el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente del año 2015 (\$ 644.350), debido a que fue el año en que se constató la infracción.

• CIRCUSTANCIAS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Para este caso se aplicaron las siguientes circunstancias:

Atenuantes: Se consideró aplicar “Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”, porque la realización de la tasación está enfocada bajo la consideración de Riesgo, debido a que los cargos formulados se enfoca a la carencia del Permiso y en la quema de bosque y vegetación protectora, la cual está prohibida y que además se realizó cerca de la Microcuenca en la que discurren los Arroyos La Panela y Nuevo Mundo; zona aledaña al área protegida del Distrito de Manejo Integrado (DMI) de la Serranía de Perijá.

Agravantes: “Obtener provecho económico para sí o un tercero”. Por esta actividad el infractor obtendrá costos directos.

“Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición”. La infracción se realizó cerca de la Microcuenca en la que discurren los Arroyos La Panela y Nuevo Mundo; zona aledaña al área protegida del Distrito de Manejo Integrado (DMI) de la Serranía de Perijá.

“Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta” ya que se formularon (2) cargos.

• COSTOS ASOCIADOS Y CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA

Costos Asociados: Para este caso no aplica.

Capacidad Socioeconómica: Para el cálculo se tuvo en cuenta la variable de capacidad de pago para las personas naturales, el Señor Emilio de Jesús Martínez Álvarez con cedula de ciudadanía N° 17'955.968 se realizó consulta en la página web del SISBEN, el cual se encuentra registrado https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx con un puntaje de (16,86) lo que corresponde según la consulta realizada en el portal virtual del SISBEN específicamente (Se adjuntan copia de la consulta).

Que además, el Señor Martínez aplica en los puntos de corte de programas sociales del SISBEN (Se adjuntan copia de la consulta), el cual entra en las áreas ubicadas en 14 Ciudades u otras cabeceras y rurales de SISBEN NIVEL 1.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Que una vez realizada la cuantificación de los criterios para la tasación de multa evaluada por Riesgo a la infracción efectuada por el Señor Emilio de Jesús Martínez Álvarez se concluye:

1. Que la Multa a pagar por el infractor es de \$ 4.579.361 de pesos M/C.
2. Que el infractor realizó quema de bosque natural y vegetación natural sin el respectivo Permiso y que está prohibida realizar esta acción en Bosques y Vegetación Protectora, que además esta fue realizada cerca a la Microcuenca en la que discurren los Arroyos La Panela y Nuevo Mundo; zona aledaña al área protegida del Distrito de Manejo Integrado (DMI) de la Serranía de Perijá; la cual están amparadas según marco normativo (Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015).

En virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se **recomienda**:

1. Que en el Acto Administrativo que imponga la sanción pecuniaria acoja lo conceptuado en este Informe Técnico.

Que teniendo en cuenta el cargo formulado por esta corporación, la no presentación de descargos por el infractor en los términos legales, y con ellos no aporte pruebas, omite la solicitud de las mismas, esta autoridad ambiental encuentra que no es necesario la práctica de pruebas adicionales o de oficio y en vista que se trata de un hecho realizado por el infractor, por lo que las pruebas existentes en los informes técnicos No 344.210 de 06 de abril de 2015. Son suficientes para imponer la sanción.

Que la imposición de la sanción debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuamidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente, así lo expreso la corte constitucional en sentencia C- 160 de abril de 1998.

Que resulta una grave, omisión la cometida por el señor **EMILIO DE JESUS MARTINEZ ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.955.968 de Expedida En Fonseca – La Guajira. En vista que por violación al **2.2.5.1.3.12, establece: Quema de bosque y vegetación protectora.** "Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional" (Decreto 948 de 1995, art 28).

Que no obstante y por todo lo anterior, la corporación autónoma regional de la guajira **CORPOGUAJIRA**, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad al señor **EMILIO DE JESUS MARTINEZ ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.955.968 de Expedida En Fonseca – La Guajira, por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a las normas ambientales relacionadas en el pliego de cargos señalados en el auto No 585 de fecha 06 de julio de 2017, por lo tanto se hará acreedor a la imposición de una sanción, en multa de \$ 4.579.361 de Pesos M/C.

(Sic)

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesta el director general de **CORPOGUAJIRA**,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la Investigación Administrativa – Ambiental Iniciada mediante auto No 699 de 16 de junio de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor **EMILIO DE JESUS MARTINEZ ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.955.968 de Expedida En Fonseca – La Guajira, con Multa por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN \$ 4.579.361 de Pesos M/C. por infringir lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 del por violación al decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.5.1.3.12, establece: Quema de bosque y vegetación protectora.** "Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional" (Decreto 948 de 1995, art 28).

0509



PARAGRAFO SEGUNDO: el pago de la multa impuesta en el presente artículo deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente, a favor de CORPOGUAJIRA en la cuenta que para efecto suministre al sancionado, la tesorería de la Corporación; vencido dicho termino sin que se hubiere hecho efectivo el pago, esta entidad iniciara el correspondiente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la Procuraduría Judicial Agrario y Ambiental según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso del contenido del presente acto administrativo al señor **EMILIO DE JESUS MARTINEZ ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.955.968 de Expedida En Fonseca – La Guajira, o a su apoderado debidamente constituido.

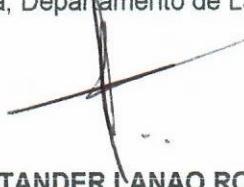
ARTICULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB y en el boletín de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria. 02 MAR 2020

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira,


SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES
Director General

Proyectó: C. Zarate 
Revisó: E. Freile 
Aprobó: J. Barros 